

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA JUNIO 14 DE 2023

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2018-00279	REGULACION CUSTODIA-VISITA TO	JOSE LUIS GUERRA CHAMORRO	AMIRA MARGARITA OROZCO GUERRA	JULIO 05 2023	JULIO 06 2023	JULIO 10 2023

El anterior memorial contentivo de recurso de reposición contra AUTO DE FECHA JUNIO 14 DE 2023, impetrado por la demandante queda a disposición de la parte contraria por el término de TRES (3) días, contados a partir del 06, 07, y 10 de Julio de 2023, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada Julio 05/2023, hora 8.00 de la mañana.

LA SECRETARIA,



MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN  
LA SECRETARIA

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3885005 ext 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia

**Rv: ESCRITO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

jose luis guerra chamorro <guerrachamorrojose@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 9:50

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad  
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICION CASO AMIRA OROZCO.doc;

Buenos días; su señoría me permito remitir escrito de recurso de reposicion y en subsidio de apelacion en contra el auto de fecha del 14 de junio de la presente anualidad

Atentamente

Jose luos guerra chamorro

---

**De:** jesus romero <jeal1961@yahoo.com>

**Enviado:** jueves, 22 de junio de 2023 8:43 a. m.

**Para:** guerrachamorrojose@hotmail.com <guerrachamorrojose@hotmail.com>

**Asunto:** ESCRITO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Buen día. Adjunto lo anunciado.  
JESUS

Señora;

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD (ATLANTICO)**

**E.**

**S.**

**D**

**Referencia: DEMANDA EJECUTIVA CON BASE AL ARTICULO 306 DE LA LEY 1564 DEL 2012 DENTRO DEL PROCESO 087583184002-2018-00279-00**

**Demandante: JOSE LUIS GUERRA CHAMORRO.**

**Demandado: AMIRA MARGARITA OROZCO GUERRA.**

**JOSE LUIS GUERRA CHAMORRO**, mayor y vecino de esta ciudad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla abogado titulado, inscrito y habilitado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación, a su despacho para interponer en tiempo recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN**, contra el auto adiado en junio 14 de junio hogaoño; por las consideraciones de jure y de facto que a continuación relato:

#### **SINTESIS DE LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Dentro del auto objeto de censura hay errores en la parte resolutive, toda vez, que dentro de las consideraciones se dice que el señor **EDUARDO QUIROGA**, funge como demandante, siendo que este no milita en el paginario como sujeto procesal, por ende existe un yerro en el numeral dos del auto censurado y así debe corregirse; no está de más advertir que el suscrito actúa en su propio nombre y representación.

**SEGUNDO:** Referente al numeral tres (3) del auto de marras, en la parte considerativa no existe ningún tipo de motivación referente a la decisión de no ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, factor grave, por que se toma una decisión sin ningún fundamento legal o jurisprudencial, además, lo que se le solicito por este actor es que se decrete y se oficie a la caja de honor, el levantamiento de medida cautelar que realice referente el aporte voluntario en el porcentaje correspondiente sobre los conceptos de cesantías ( cesantías retroactivas, intereses de cesantías y cesantías ) y del concepto de ahorro obligatorio, ahorros voluntarios e intereses de aportes, los cuales fueron suscritos en la audiencia de conciliación judicial llevada dentro del proceso 087583184002-2018-00279-00, toda vez, que he cumplido con todas mis obligaciones como padre, nunca he incumplido con mis deberes, además no se me permite compartir mucho más tiempo con mi hija para mejorar los lapsos de padre e hija, por ende, no hay razón para ser acreedor de esta medida, debido a que en ningún momento he dejado de suministrar alimentos a mi hija, por el contrario, he sido el precursor de todas las acciones legales para tener más tiempo con mi hija y brindarle una mayor afectividad en nuestra relación; hecho que hasta la fecha no se ha podido dar, por lo anterior, solicito que se me restablezca este derecho por parte del despacho judicial y se expidan los oficios necesarios. Así mismo, se expuso dentro de

la solicitud medida cautelar recepcionada por el despacho por correo electrónico el día 08 de junio del 2023, (la cual no ha sido resuelta), que se continúe con el aporte voluntario que realizo de manera mensual de mi sueldo que recibo de la POLICIA NACIONAL, que sirve de contribución para el desarrollo de mi hija ISABELLA GUERRA OROZCO el cual es del 20%; circunstancia jurídica que es totalmente válida, toda vez, que el ingrediente normativo del Artículo 390 del Código General del Proceso, permite que se tramiten por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: uno de ellos es lo consagrado en el PARÁGRAFO 2o. (Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio). Por ende, este asunto puede cursar en este despacho.

Por otro lado el despacho, no se pronuncia sobre la medida provisional del Régimen de visitas, estancias, comunicaciones, guardia y custodia, los horarios de visita entre semana, y estancia en fines de semana y vacaciones, de mi hija con el suscrito (padre) y la madre, así como las comunicaciones vía llamada telefónica; toda vez, que se me han vulnerado ese derecho de la regulación de visitas con mi hija ISABELLA GUERRA OROZCO y a la fecha no he podido tener una comunicación con mi hija de ninguna forma.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Invoco como fundamentos de derecho: El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia; Títulos XII y XXI del Código Civil; Ley 27 de 1977; Ley 1098 del 2006; artículo 133 a 159 del decreto 2737 de 1989; Ley 75 del 1968; artículo 435 y siguientes artículo 318, 319,320, 390 num. 9º. Parágrafo 2º del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por las potísimas razones de jure y de facto expuestas, solicito se sirva corregir el auto atacado y pronunciarse sobre las solicitudes hechas dentro del incidente que hoy ocupa nuestra atención.

Del Señor juez, con respeto,

JOSE LUIS GUERRA CHAMORRO.

CC N° 72335011 de Barranquilla

T.P N° 180891 del C.S de la J.